

T-3 TASA DE LA MERCANCÍA

La normativa por la que se rige la tasa de la Mercancía está comprendida en las siguientes leyes;

-El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre (B.O.E. núm. 253 de 20/10/2011)

-Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2022.

-Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. (B.O.E. núm. 308 de 24 de diciembre de 2022).

Artículo 211. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, accesos y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zonas de tránsito por la Autoridad Portuaria hasta un máximo de:

Inicio del cómputo	
Operación	Desde su entrada en la zona de servicio
Entrada / salida. Tránsito marítimo. Tráfico interior.	4 horas desde su entrada en la zona de servicio o desembarque para las mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo.
	48 horas en los casos restantes.
Tránsito terrestre.	4 horas.

2. A los efectos de esta tasa, se considerarán también mercancías que efectúan tránsito terrestre aquéllas que accedan a la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, para someterse a procesos de transformación o de valor añadido, y salgan también de dicha zona por vía terrestre una vez sometidas a dichos procesos, salvo que tengan como destino u origen zonas de actividades logísticas, o de almacenaje, o plantas de construcción y reparación naval, situadas en la zona de servicio del puerto.

Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.

Artículo 212. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa;

Son sujetos pasivos de esta tasa	
Operación	Desde su entrada en la zona de servicio
a) Mercancías y sus elementos de transporte de E/S marítima, o que se transborden o en régimen de tránsito marítimo.	1º Con carácter solidario y en calidad de contribuyentes: el naviero, el propietario de la mercancía y el capitán del buque.
	2º En calidad de sustitutos de los anteriores
	2º 1 El consignatario, transitario u operador logístico representante de la mercancía, cuando el buque o la mercancía estén consignados. 2º 2 El consignatario o autorizado, en terminales y otras instalaciones de

		manipulación de mercancías otorgadas en concesión o autorización.
b) Mercancías y sus elementos de transporte que efectúen tránsito terrestre o que entren o salgan de la zona de servicio sin utilizar la vía marítima.	1º	En calidad de contribuyente: el propietario de la mercancía, el transitario u operador logístico.
	2º	En calidad de sustituto: el titular de concesión o autorización que expida o reciba la mercancía.

2. Los sustitutos designados en este precepto están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado.

3. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.

Artículo 217. Cuantía básica.

Según recoge la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. (B.O.E. núm. 308 de 24 de diciembre de 2022), se acuerda mantener la cuantía básica para el ejercicio 2023.

Cuantía básica de la tasa de la mercancía	
Tasa	Cuantía
M	2,65

El valor podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

Artículo 166. Con el objeto de garantizar el principio de autosuficiencia económico financiera, las Autoridades Portuarias podrá proponer tres coeficientes correctores en el marco del Plan de Empresa anual.

Coeficiente corrector	
Tasa a la mercancía	1,20

Artículo 213. Devengo.

Esta tasa se devengará cuando la mercancía inicie su paso por la zona de servicio del puerto.

Cálculo de la tasa;
Por cada tn o unidad y por los siguientes importes (en los que se incluye cuantía básica, coeficiente corrector y coeficientes tasa).

A) A las mercancías que se embarquen o desembarquen

1º Régimen de estimación simplificada			
Concepto (por unidad de equipo/vehículo)	Sin terminal o no concesionada	Terminal concesionada	
		Sin atraque	Con atraque
Contenedor < o = 20"	31,8000	25,4400	15,9000
Vehículo rígido con caja o plataforma H. 6,10 m.	31,8000	25,4400	15,9000
Contenedor > 20"	47,7000	38,1600	23,8500
Semirremolque y remolque	47,7000	38,1600	23,8500
Vehículo rígido con caja o plataforma > 6,10 m.	47,7000	38,1600	23,8500
Vehículo articulado con caja o plataforma H. 16,50 m.	47,7000	38,1600	23,8500
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera)	79,5000	63,6000	39,7500
Vehículos que se transporten como mercancías	Vehículo de hasta 2.500 Kg., de peso	1,5900	0,7950
	Vehículo de más de 2.500 Kg., de peso	6,3600	3,1800

(Los importes son por unidad de equipo/vehículo).

2º Régimen por grupos de mercancías			
2.1 A las mercancías			
Concepto (los importes son por tonelada)	Sin terminal o no concesionada	Terminal concesionada	
		Sin atraque	Con atraque
Grupo Primero	0,5088	0,4070	0,2544
Grupo Segundo	0,8586	0,6869	0,4293
Grupo Tercero	1,3674	1,0939	0,6837
Grupo Cuarto	2,2896	1,8317	1,1448
Grupo Quinto	3,1800	2,5440	1,5900

(Los importes son por tonelada).

2.2 A los elementos de transporte, vacíos o no de mercancías			
Concepto (por unidad)	Sin terminal o no concesionada	Terminal concesionada	
		Sin atraque	Con atraque
Contenedor < o = 20" (por unidad)	2,8620	2,2896	1,4310
Vehículo rígido con caja o plataforma H. 6,10 m. (por unidad)	2,8620	2,2896	1,4310
Plataforma hasta 6,10 m. (por unidad)	2,8620	2,2896	1,4310
Contenedor > 20" (por unidad)	5,7240	4,5792	2,8620
Semirremolque y remolque (por unidad)	5,7240	4,5792	2,8620

Vehículo rígido con caja o plataforma > 6,10 m. (por unidad)	5,7240	4,5792	2,8620
Vehículo articulado con caja o plataforma H. 16,50 m. (por unidad)	5,7240	4,5792	2,8620
Plataforma > 6,10 m. (por unidad)	5,7240	4,5792	2,8620
Cabezas tractoras (por unidad)	1,9080	1,5264	0,9540
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera) (por unidad)	9,2220	7,3776	4,6110
Otros equipos no relacionados (por Tn.)	1,5900	1,2720	0,7950

(Los importes son por unidad excepto el de otros equipos no relacionados que es por tonelada).

B) A las mercancías en tránsito marítimo

A los importes del apartado A se les aplicará el coeficiente 0,25, **salvo en el caso de terminales concesionadas conjuntamente con el atraque** que se aplicará sobre los siguientes importes:

Régimen Simplificado		
Concepto		Cuota íntegra
Contenedor < o = 20"		7,9500
Vehículo rígido con caja o plataforma H. 6,10 m.		7,9500
Contenedor > 20"		11,9250
Semirremolque y remolque		11,9250
Vehículo rígido con caja o plataforma > 6,10 m.		11,9250
Vehículo articulado con caja o plataforma H. 16,50 m.		11,9250
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera)		19,8750
Vehículos que se transporten como mercancías	Vehículo de hasta 2.500 Kg., de peso	0,3975
	Vehículo de más 2.500 Kg., de peso	1,5900

Régimen por grupos de mercancías

A las mercancías	
Concepto	Cuota íntegra
Grupo Primero	0,1272
Grupo Segundo	0,2147
Grupo Tercero	0,3419
Grupo Cuarto	0,5724
Grupo Quinto	0,7950

A los elementos de transporte	
Concepto	Cuota íntegra
Contenedor < o = 20" (por unidad)	0,7155
Vehículo rígido con caja o plataforma H. 6,10 m. (por unidad)	0,7155
Plataforma hasta 6,10 m. (por unidad)	0,7155
Contenedor > 20" (por unidad)	1,4310
Semirremolque y remolque (por unidad)	1,4310
Vehículo rígido con caja o plataforma > 6,10 m. (por unidad)	1,4310
Vehículo articulado con caja o plataforma H. 16,50 m. (por unidad)	1,4310
Plataforma > 6,10 m. (por unidad)	1,4310
Cabezas tractoras (por unidad)	0,4770
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera) (por unidad)	2,3055
Otros equipos no relacionados (por Tn)	0,3975

C) A las mercancías y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima transportadas en buques integrados en servicios marítimos regulares de corta distancia	
Concepto	Coefficiente
Con carácter general.	0,80 sobre valores Apartado A
Mercancía que se carguen o descarguen por rodadura en buques tipo ro-ro o similares.	0,60 sobre valores Apartado A

D) A las mercancías y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima, que entren o salgan de la zona de servicio del puerto por transporte ferroviario	
Concepto	Coefficiente
	0,50 sobre valores Apartado A

A las anteriores cuantías de las tasas se podrán aplicar las bonificaciones aprobadas por la Autoridad Portuaria de Valencia, publicadas en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

BONIFICACIONES 2023 (Art. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social.				
Tráficos y servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos	Código Arancel.	Tramo	Valor	Condiciones de aplicación específicas
Tráfico de Contenedores. Puerto de Sagunto		Desde 1.000 TEUs Llenos	20 %	Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU lleno. No aplica a los contenedores declarados en régimen de tránsito marítimo.
Contenedores vacíos (excluido tránsito marítimo).		Desde 1.000 TEUs	10 %	Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU vacío.
Concentración de cargas de servicio marítimo de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipo ROPAX)		Entre 50.000 y 60.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques).	5 %	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado de carga y descarga de plataformas, remolques y semirremolques, en servicios marítimos RORO (excluidos ROPAX), desde la primera unidad.
		Entre 60.001 y 75.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques).	15 %	
		Entre 75.001 unidades y 90.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques).	20 %	
		Entre 90.001 unidades y 150.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques).	25 %	
		Entre 150.001 unidades y 250.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques).	30 %	
		Más de 250.000 000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques).	40 %	
GAS NATURAL (incluido tránsito marítimo).	2711 B	Hasta 50.000 t.	10 %	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada por cada comercializadora. Para ello, se liquidará la tasa de la mercancía al sujeto pasivo sustituto, i.e. el concesionario de la terminal, aplicando la bonificación correspondiente que ha de ser trasladada a la comercializadora.
		Entre 50.001 y 150.000 t.	20 %	
		Entre 150.001 y 300.000 t.	30 %	
		Más de 300.000 t.	40 %	
Embarque de CEMENTO	2523 A y B	Desde 80.000 t.	20 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada. Los tráficos de ambos códigos se contabilizarán por separado. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PRODUCTOS SIDERÚRGICOS	7208 A 7209 A	Desde 60.000 t.	20 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PRODUCTOS SIDERÚRGICOS	7214 7215 7216	Desde 10.000 t.	10 %	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
		Desde 30.000 t.	15 %	
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PAPEL y PASTA DE PAPEL	4701 a 4706 4801 a 4812	Entre 50.001 y 100.000 t.	5 %	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
		Más de 100.000 t.	10 %	
	4801-2-5-10-11-16-17-23	Desde 25.000 t.	25 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada. Se aplica únicamente a la mercancía en contenedor.
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de CEREALES, piensos, forrajes y otros productos agroalimentarios a granel	1001-3-5-7	Entre 50.001 t. y 300.000 t.	20 %	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada. Se aplica únicamente a la mercancía a granel.
		Más de 300.000 t.	30 %	
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de componentes de AUTOMOCIÓN	8407, 8409, 8708, 8483, 8421 y 7326	Desde 20.000 t.	20 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.

Neumáticos y Caucho en contenedor	4001, 4002, 4011	Más de 15.000 t.	30 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.
Cereales en contenedor: alfalfa, maíz deshidratado, forrajes, raygrass, abonos, semillas y otros productos agroalimentarios en contenedor	1001 al 1005, 1007, 1008, 1208, 1207, 1212, 1214, 2302, 2303, 2304, 2306, 2308, 2309B, 2834A, 3102A, 3102C, 3103 y 3105	Más de 1.000 TEU	30 %	Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU.
Frutas y hortalizas en contenedor	CAPÍTULO 08 y 07. Excepto 0710 al 0713	Más de 1.000 TEU	30 %	Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU.
Pescado y carne congelada y/o refrigerado en contenedor reefer	CAPÍTULO 03 y 02	Más de 1.000 TEU	30 %	Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU. Los tráficos de ambos capítulos se contabilizarán por separado.
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de vinos y sus derivados	2204 A y B 2205 A y B y 2009	Más de 35.000 t.	20 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.
Hortalizas en contenedores: cocidas, congeladas, conservadas provisionalmente, secas (garbanzos, lentejas, judías, etc.)	0710 al 0713	Más de 35.000 t.	20 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.
Carne y derivados en contenedor no reefer	CAPÍTULO 02	Más de 35.000 t.	20 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.
Embarque de sulfato sódico. Puerto de Valencia	2833	Entre 50.000 y 140.000 t.	12 %	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada.
		Desde de 140.001 t.	16 %	
Embarque de sulfato sódico en big-bags. Puerto de Gandía	2833	Desde la primera tonelada.	30 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques que transporten exclusivamente sulfato sódico en big-bags (código arancelario 2833).
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de ALUMINIO en el Puerto de Gandía	7601	desde 25.000 t.	20 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.
Embarque de yeso a granel	2520	Entre 100.000 y 250.000 t.	20 %	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada.
		Más de 250.000 t.	30 %	
Embarque y desembarque Metanol	2905A	Entre 150.000 y 200.000 t	7 %	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada.
		Más de 200.000 t	15 %	
Embarque y desembarque Arcilla	2508A	Desde 10.000 t.	15 %	Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.
Palas eólicas, motores y grupos electrógenos y aerogeneradores.	7308 B, 8412, 8501 B, 8502 y 8503	Desde la primera tonelada.	15 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques que transporten exclusivamente aerogeneradores y sus partes (códigos arancelarios 7308B, 8412, 8501B, 8502, 8503).
Embarque y desembarque de tableros de Madera. Puerto de Gandía	4410 4411	Hasta 50.000 t.	10 %	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada.
		Entre 50.001 y 99.999 t.	15 %	
		Desde 100.000 t.	20 %	
Desarrollo de la intermodalidad en el puerto de Valencia y de Sagunto. Tráficos ferroviarios de contenedores		Desde el primer TEU.	40 %	Se aplicará el % de bonificación desde el primer contenedor que entre o salga del recinto portuario transportado en ferrocarril. Se aplicará también a los contenedores que entren/salgan del recinto portuario en camión con origen/destino la terminal ferroviaria de Fuente San Luis para su transporte por ferrocarril. Para la percepción de esta bonificación es requisito imprescindible registrar adecuadamente la información en el PCS (Port Community System).
Desarrollo de la intermodalidad en el puerto de Valencia y de Sagunto. Tráficos ferroviarios de vehículos nuevos sin matricular y plataformas		Desde el primer vehículo y desde la primera plataforma.	40 %	Se aplicará el % de bonificación desde el primer vehículo o plataforma que entre o salga del recinto portuario transportado en ferrocarril. Se aplicará también a los vehículos o plataformas que entren/salgan del recinto portuario en camión con origen/destino la terminal ferroviaria de Fuente San Luis para su transporte por ferrocarril. Para la percepción de esta bonificación es requisito imprescindible registrar adecuadamente la información en el PCS (Port Community System).

Implantación en las ZALES (APV)		Desde el primer TEU.	40 %	Se aplicará el % de bonificación desde el primer contenedor con origen/destino las Zonas de Actividades Logísticas gestionadas directa o indirectamente por la Autoridad Portuaria de Valencia y/o por Valencia Plataforma Intermodal y Logística (VPI).
---------------------------------	--	----------------------	------	--

Condiciones de aplicación generales:

- 1.- El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.
- 2.- La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.
- 3.- Las bonificaciones del artículo 245.3 y 245.3 bis referentes a una misma tasa, que pudieran ser aplicables a un mismo tipo de tráfico o servicio marítimo, no podrán superar el 40%.
- 4.- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural.
- 5.- Tramos no contemplados: 0% de bonificación.
- 6.- Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 7.- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 8.- "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRLPMM, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 9.- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.
- 10.- Para la percepción de la cuantía de estas bonificaciones es condición previa necesaria que el sujeto pasivo se encuentre correctamente integrado en ValenciaportPCS y la información sea transmitida correctamente a través de dicha plataforma digital.

BONIFICACIONES 2023 (Art. 245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social.		
Tráficos y servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos	Tasa de la Mercancía	
	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de la primera UTI	10 %

Condiciones de aplicación generales:

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque).

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas desde la entrada en vigor de la presente ley.

BONIFICACIONES 2023 (Art. 245.4) Para potenciar y consolidar el papel de España como plataforma logística internacional.

PROPORCIÓN DE TRANSITO EN EL CONJUNTO DE LAS TERMINALES DEL PUERTO DE VALENCIA. t>50% : Bonificación máxima 60%	Tramo	Valor	Condiciones de aplicación específicas
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación (lift on – lift off). Puerto de Valencia.	Ver Tabla 1 de condiciones de aplicación		Ver Tabla 1 de condiciones de aplicación

Condiciones de aplicación generales:

- 1.- El importe total de las bonificaciones del art. 245.4 no podrá ser superior al límite conjunto establecido por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria para el ejercicio 2023.
- 2.- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural.
- 3.- Tramos no contemplados: 0% de bonificación.
- 4.- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo en los tramos y condiciones referidos.
- 5.- "Tránsito marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRLPMM, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 6.- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

**TABLA 1: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECIFICAS PARA CONTENEDORES.
Tasa a la mercancía. Contenedores llenos en tránsito marítimo.
Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo").
Puerto de Valencia.**

a) Por cumplimiento de tráfico mínimo:

Se aplicará el porcentaje de bonificación que corresponda por alcanzar el tráfico mínimo establecido.

Trafico mínimo exigido contenedores llenos (Teu'S)	Bonificación (%)	Por cumplimiento tráfico mínimo
7.000 – 14.999		5
15.000 – 24.999		10
25.000 –49.999		15
50.000 – 400.000		20
Superior a 400.000		25

b) Por fidelización:

Se aplicará un 10% adicional a la anterior a aquellos operadores que, en los tres últimos años, incluyendo 2023, hayan aportado un volumen medio igual o superior al menor tráfico reflejado en el escalón que le corresponda en 2023. En el caso de que el tráfico aportado en 2023 suponga para el operador pasar a un escalón superior de la estructura definida, se le aplicará de igual manera esta bonificación adicional.

c) Por incremento de tráfico:

Al incremento de trafico de 2023 frente a 2022, y en función de dicho crecimiento, se aplicarán los siguientes porcentajes adicionales de bonificación siempre que en 2023 se alcance un mínimo de 7.000 TEU.

Por incremento tráfico 2023 vs 2022	
Incremento	Bonificación al incremento
Hasta 5%	40%
Hasta 10%	45%
Hasta 15%	50%
Hasta 20%	55%
Más 20%	60%